ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 22.261

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON 1er DÍA DE MOCIONES 137 (1 MOCIÓN APROBADA)

Fecha de actualización: 25-01-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA ADECUADA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA EN LAS PERSONAS MULTIPENSIONADAS: ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, N.° 7092, DE 19 DE MAYO DE 1988, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un artículo 38 bis a la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.° 7092, de 19 de mayo de 1988, y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 38 bis.- Multipensionados

Para el caso de las jubilaciones y pensiones de todos los regímenes existentes en el país, todos los operadores de dichas pensiones, obligatorias o voluntarias, deberán entregar a la Administración Tributaria de forma trimestral la lista de todos sus afiliados con el monto bruto de la jubilación respectiva, a fin de que dicha entidad pueda establecer una única base imponible de los pensionados y jubilados. Quedan excluidos de la base imponible del impuesto sobre la renta los beneficios y prestaciones del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, los del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, y los del Fondo de Capitalización Laboral, de conformidad con la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000. La Dirección General de Tributación queda facultada para definir reglamentariamente los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para la aplicación de la presente disposición.

Rige a partir de 9 meses después de su publicación.